



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 15614/07

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/RETIRO OBLIGATORIO POLICIAL

**TERCEROS INICIADORES:** PIGNOL JOSE LUIS

225 / 08

DICTAMEN N°

//1.-

**Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso jerárquico interpuesto a fs. 145/150, por el Oficial Inspector®, señor José Luis PIGNOL, contra la Resolución N° 110/08 del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, solicitando se revoque la misma y se readecue el grado por el que considera debió liquidarse su haber de retiro – otorgado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1136/84-, según lo dispuesto por Ley N° 1.303, modificatoria de la Norma Jurídica de Facto N° 1.256/83.-

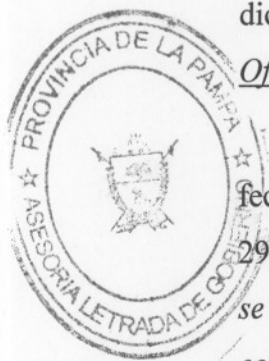
Vistas y analizadas las cuestiones formales y de fondo de los autos traídos a dictamen, cabe efectuar preliminarmente ciertas consideraciones con respecto a las diversas presentaciones realizadas por el recurrente en estas actuaciones.-

Con fecha 10 de mayo de 1984 se dicta el Decreto Nro. 1.136/84 el cual dispone el pase a situación de retiro obligatorio, con retroactividad al 1° de febrero de 1.983 del Oficial Sub Inspector de Policía José Luis Pignol.-

En virtud de dicho acto administrativo, el Instituto de Seguridad Social, a través de la Resolución Nro. 391/84, fija el monto del haber mensual a abonar a favor del recurrente.-

El día 26 de junio de 2.006 el agente realiza la presentación que obra a fs. 8/12 en la cual plantea la nulidad de la Resolución Nro. 391/84, ya que la misma, a su entender, había omitido aplicar la normativa que emana de la Ley Nro. 1256 y *“en virtud de que aquella se fundamenta en una irregularidad grave determinante de la nulidad absoluta del acto emitido”*. Por ello solicita que el I.S.S. revoque dicha resolución y dicte, en consecuencia, la que corresponda, *“otorgando el haber de retiro conforme el grado de Oficial Inspector, en lugar del de Oficial Sub Inspector que le fuera adjudicado...”*.-

Cabe aclarar en esta instancia que, con fecha 28 de octubre de 1983, se dicta la Norma Jurídica de Facto Nro. 1256, la cual, en su artículo 29, disponía que: *“Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación se le fijará el haber de retiro: a) Por incapacidad, por enfermedad, contraída o agravada o por accidente producido en y por acto del servicio, el total de las remuneraciones del grado inmediato superior”* (el subrayado nos pertenece).-





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 15614/07

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/RETIRO OBLIGATORIO POLICIAL

**TERCEROS INICIADORES:** PIGNOL JOSE LUIS

225 / 08

DICTAMEN N° \_\_\_\_\_.-

1/2.-

A fs. 53/vta. la Sub-Gerente Financiera del Servicio de Previsión Social informa que el beneficio a nombre del Señor Pignol se abona por el cargo de Oficial Inspector, por lo cual, a través de la Resolución Nro. 45/07 se rechaza el recurso interpuesto por el mencionado, por el cual planteaba la nulidad de la Resolución Nro.391/84.-

Efectivamente, el haber de retiro del solicitante se liquidaba conforme a lo que el mismo reclamaba en su presentación, esto es, por el cargo inmediato superior al que detentaba al momento del retiro, y por ser ello lo dispuesto en la normativa vigente aplicable al momento de determinar el monto de dicho haber. Tal era lo determinado por el artículo 29 de la N.J.F. Nro. 1256, la cual, si bien se dicta con fecha 28 de octubre de 1.983 y el retiro del agente surte efectos a partir del 01/02/83, a la fecha de dictado del acto administrativo que lo dispuso (10/05/84) la misma ya se encontraba en vigor.-

Notificado de la Resolución que rechazó su planteo, el agente interpone contra la misma Recurso de Alzada (fs. 66/71) en el cual, modificando claramente la pretensión original, pretende se aplique la N.J.F. Nro. 1256, con las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 1.303 (publicada en el B.O. del 28/06/91), liquidándosele en consecuencia su haber por los tres grados superiores, ya que se le estaría liquidando, ahora erróneamente a su entender, por el grado inmediato superior (que por cierto fuera lo que solicitara con anterioridad).-

A su vez, aclara en el recurso incoado que no cabe alegar el error en la calificación contenida en la presentación inicial formulada por su parte, al entender que se le abonaba por un cargo inferior, ya que la misma se formuló ante la omisión del artículo 1° de la Resolución Nro. 391/84, *“a lo que se agrega que el suscripto es una persona lega en derecho y pudo interpretar que lo dispuesto estaba ajustado a la ley”*.-

Debe advertirse que, en principio, el artículo 82 del Decreto Nro. 1.684/79, indicado por el recurrente como sustento para exigir a la administración que no sea tenido en cuenta su “error” en la presentación inicial, no resulta aplicable a ello, puesto que el error previsto en dicho artículo se refiere al que se incurra en la calificación de los recursos por parte de los particulares, lo cual, no impide que la administración les dé el trámite correspondiente.-





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 15614/07

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/RETIRO OBLIGATORIO POLICIAL

**TERCEROS INICIADORES:** PIGNOL JOSE LUIS

225 / 08

DICTAMEN N° \_\_\_\_\_.-

//3.-

Aquí estamos ante un “error” en el aspecto sustancial del reclamo presentado, no en el aspecto formal, y por otra parte, resulta oportuno aclarar que el mismo fue elaborado con patrocinio letrado, lo cual impide a todo evento invocar el carácter de lego del peticionante, aspecto que, ante el desconocimiento del derecho, debe ser suplido por el profesional que lo asesora y patrocina.-

A través de la Resolución Nro. 1.125/07 del Ministerio de Bienestar Social se rechaza el recurso de alzada interpuesto, por cuanto la nueva normativa invocada por el recurrente no tendría vigencia para los casos que se ventilen con posterioridad a su entrada en vigor. Dicho acto administrativo es notificado el 16 de abril de 2.007.-

Encontrándose ya en esta instancia agotada la vía administrativa, el agente plantea un nuevo reclamo administrativo con fecha 2 de agosto de 2.007 ante el Jefe de la Policía de la Provincia (fs.87/98) en el cual le solicita a éste se dicte el acto administrativo readecuando el grado por el cual le corresponde el haber de retiro y que se comunique posteriormente al I.S.S. por no tener éste competencia para hacerlo, ya que es un mero administrador de fondos.-

Alega que no cabe atender a la cuestión como se si tratase de una supuesta cosa juzgada administrativa, invocando para ello precedentes judiciales que determinarían efectos más relativos y que su aplicación no debe ser estricta ya que lo que importa en la materia es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por las leyes que lo rigen.-

Sin perjuicio de los antecedentes invocados por el reclamante, parece evidente que, habiendo denegado su pretensión la administración en todas las instancias necesarias para permitirle acceder a la jurisdicción, una nueva presentación en sede administrativa pidiendo el reconocimiento del derecho genera un desgaste improcedente y afecta la defensa de los intereses del propio agente, quien, luego del recurso de alzada interpuesto debió acudir a la sede judicial y no plantear nuevamente la misma petición en sede administrativa, aunque, claro está, cuando esta última fue presentada el plazo para interponer la acción judicial se encontraba vencido.-





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 15614/07

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/RETIRO OBLIGATORIO POLICIAL

**TERCEROS INICIADORES:** PIGNOL JOSE LUIS

225 / 08

DICTAMEN N° \_\_\_\_\_.-

//4.-

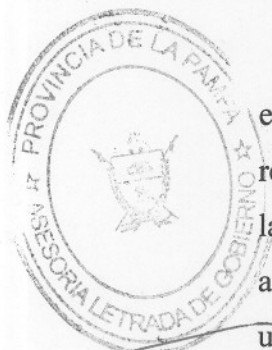
Más allá de lo dispuesto precedentemente, a través de la Resolución Nro. 110/08 (fs. 131/132) se rechaza el reclamo interpuesto, analizando nuevamente la cuestión de fondo planteada por el Señor Pignol y permitiéndole por ello interponer el recurso jerárquico de fs. 145/150 vta. que se somete a dictamen de esta Asesoría Letrada de Gobierno.-

Pide el recurrente en esta nueva intervención en sede administrativa se revoque la resolución impugnada, puesto que el mismo no pretende una aplicación retroactiva de la Ley Nro. 1.303, la cual por otra parte en sus diversos escritos ha reconocido que no se encontraba vigente al momento del otorgamiento de su retiro, sino que, desde su entrada en vigor en el año 1.991, considera que debió liquidarse conforme a ello y por eso solicita se dicte el acto que adecue su haber de retiro al grado policial pertinente.-

De acuerdo al artículo 1° de la Ley Nro. 1.303 se modificó el artículo 29 de la N.J.F. Nro. 1.256 por el siguiente: "*Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el haber de retiro: a) por incapacidad total y permanente por enfermedad contraída o agravada, o por accidente producido en o por acto del servicio el total de las remuneraciones correspondientes a tres (3) grados inmediatos superiores para Oficiales jefes, Oficiales subalternos, Suboficiales Subalternos y Tropa policial y a dos (2) grados inmediatos superiores para Oficiales Superiores y Suboficiales superiores, respectivamente*" (el subrayado nos pertenece).-

Lo que motivó al agente a realizar su primer planteo ante la administración, fue la creencia errónea que se le estaba liquidando su haber de retiro en forma incorrecta, puesto que no se efectuaría en base a lo dispuesto por la norma vigente al momento de su otorgamiento.-

Anoticiado de la correcta liquidación efectuada y acorde a su pretensión, de manera absolutamente improcedente en una medida recursiva contra un acto administrativo, cambia su pretensión solicitando en un recurso de alzada la fijación de su haber de retiro que, como ya se aclaró, se efectuó conforme a la normativa vigente al momento de su otorgamiento. Requiere que en la determinación de su haber de retiro se aplique una norma dictada siete años después y que establece los parámetros para la fijación de los haberes



*[Firma manuscrita]*



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 15614/07

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/RETIRO OBLIGATORIO POLICIAL

**TERCEROS INICIADORES:** PIGNOL JOSE LUIS

225 / 08

DICTAMEN N° \_\_\_\_\_.-

//5.-

de retiro que se otorgarán a partir de su vigencia, ya que aquella no contiene disposición alguna que permita su aplicación retroactiva.-

Por lo tanto, así como no es posible pretender la aplicación retroactiva de las normas sino se ha previsto una disposición en contrario (Artículo 3° del Código Civil Argentino), tampoco es procedente requerir la modificación del contenido de derechos que se rigieron por las normas vigentes al momento de su nacimiento aplicando preceptos normativos posteriores, ya que éstos no han previsto alterar los derechos regidos al amparo de normas anteriores. Lo dicho, tiene su fundamento en la fijación de reglas que permitan la seguridad jurídica en un Estado de derecho.

La modificación introducida por la Ley Nro. 1.303 no resulta aplicable con efecto retroactivo, tal como se pretende, porque el legislador así no lo previó y tampoco, como en otro momento señala el recurrente, “...desde el momento de su vigencia...”, porque dicha ley no puede volver sobre efectos ya producidos, por más que la relación aún sea existente. (Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Bueres-Highton, Edit. Hammurabi, Tomo I).-

Por las razones expuestas, este órgano asesor entiende que debe procederse al rechazo del recurso jerárquico impetrado por el señor José Luis PIGNOL, por cuanto su situación ya ha sido resuelta de conformidad al marco legal vigente en su oportunidad.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

28 JUL 2008



DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA